



Florencia – Caquetá, enero del 2022

DOCTORA

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

E. _____ S. _____ D.

Ref. **PROCESO** : 18001333300520220005800
MEDIO CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES : YAISON RONALDO BERMEO DURAN
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACTUACION : CONTESTACION DEMANDA

LISBETH ANDREA BARRERA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.057.588.611 de Sogamoso, portadora de la Tarjeta Profesional No.272.150 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultada, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal a presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, con excepciones, en los siguientes términos, así;

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS. RAZONES DE LA DEFENSA Y REGIMEN JURIDICO APLICABLE.

Solicitan se declare la responsabilidad mediante la acción de reparación directa de las demandadas NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por la caída de su propia altura del joven YEISON RONALDO BERMEO DURAN, durante la prestación del servicio militar obligatorio sufriendo un golpe en su rodilla derecho. En relación con las pretensiones a título de Declaraciones y Condenas hechas por el apoderado de la parte demandante ME OPONGO a la prosperidad de las mismas, de acuerdo con los argumentos de defensa que se expondrán dentro de la presente contestación. Así mismo, ruego señor juez que en razón de la ocurrencia de los hechos y el momento en el que fue instaurada la demanda se tenga como Régimen Jurídico procedimental aplicable la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

II. OPOSICION A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda; en consideración a los hechos de la misma, me pronuncio de la siguiente manera:

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Instalaciones Décimo Segunda Brigada- DIV6 – Calle 16 N° 16-00

DIDEF (Dirección de Defensa Jurídica Integral) Sede Florencia-Caquetá

apoderadoejercitodiv6@gmail.com



SC6310-1





HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: CIERTOS, según las pruebas aportadas al proceso.

HECHOS TERCERO: Sobre lo manifestado debe considerarse que la Ley establece tres periodos básicos de valoración de medicina general a efectos de establecer la actitud en salud para la prestación del servicio militar obligatorio. En esa medida la Entidad castrense dispone del personal profesional para adelantar las valoraciones de acuerdo a los parámetros ordenados.

HECHO CUARTO: En cuanto a la fecha del accidente y origen del daño, y tal como lo expresa la parte demandante se debió a una caída que tuvo el joven YEISON RONALDO BERMEO DURAN durante la prestación del servicio militar obligatorio, hecho relatado en la Epicrisis aportada, a lo anterior, con presunción de certeza pero sin ánimo de allanarme a la demanda, FIJO LITIGIO EN ESTE HECHO con fines netamente procesales y a beneficio de la entidad que represento, toda vez que existe confesión judicial espontánea cuando admite el demandante, el origen de su lesión se debió por culpa exclusiva de la víctima, pues, como el mismo manifiesta: sufre una caída al no tener cuidado y prudencia al caminar, conociéndose este tipo de accidentes como caída de su propia altura.

HECHOS QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO: No me constan, debe probarse, son alegaciones indefinidas del demandante que carecen de acervo probatorio dentro de la misma. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO SEPTIMO MISMA NUMERACION: CIERTO. Según las pruebas aportadas al proceso. Sin embargo, debe considerarse que se hace una afirmación infundada, al señalar desde ya que es una enfermedad adquirida durante la permanencia en filas. Dejando de lado la ilustración general que sobre la patología se encuentra.

HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO. La prestación del servicio militar obligatorio es temporal, mientras, y durante el tiempo que duro el mismo, el conscripto gozo de los servicios que determina la ley, en tanto que lo mismo se efectuó bajo cumplimiento del Estado, como todo ciudadano no quedo excluido de las mínimas garantías reconocidas constitucionalmente y al respeto de los derechos humanos que no varían por tratarse de personal militar.

NOVENO Y DECIMO: No me consta, debe probarse, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO-DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, según su alegación estamos frente al fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, pues, conoció de su lesión el mismo día de la ocurrencia del hecho, incluso al manifestar que fue atendido medicamente y según lo refiere la historia clínica con fecha de generación 16/01/2023. Según su alegación estamos frente al fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, pues, debió interponer la respectiva demanda administrativa dentro de los dos años siguientes a su conocimiento, hasta el día el día 22/02/2021 vencimiento de fecha de ocurrencia del



accidente y/o vencimiento el día 22/02/019 vencimiento de la valoración y atención clínica.

DECIMO SEGUNDO-DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, como tampoco hay prueba de su alegación, incluso hay rompimiento del nexo causal por no iniciar las acciones judiciales en término procesal establecido en la ley.

DECIMO CUARTO: FALSO. Considerar la expresión “...que frente a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, surge para el Estado una obligación de resultado como las es de devolverlos a la vida civil en perfectas condiciones”, como queriendo significar una vitalicia obligación en cabeza de la Entidad que represento, de procurar toda necesidad del ahora demandante. Son de aquellas afirmaciones proscritas que lo único que pretenden es descontextualizar la realidad jurídica y fáctica. Dejando de lado, que precisamente la vinculación de BERMEO DURAN, era por el cumplimiento de un deber Constitucional y Legal de definir su situación militar. Circunstancia que por demás es transitoria.

DECIMO QUINTO: en el presente caso existe rompimiento de la relación de causalidad, por lo que se debe exonerar a la Entidad que represento; porque la presunta falla en el servicio no fue causa eficiente en la producción del daño, si no que el origen de su lesión se debió por culpa exclusiva de la víctima, pues, como el mismo manifiesta: sufre una caída al no tener cuidado y prudencia al caminar, conociéndose este tipo de accidentes como caída de su propia altura.

Ahora bien, la causa de los hechos cuya responsabilidad se endilga a mi representada, a determinación de la relación de causalidad, en su acepción jurídica, debe hacerse, como generalmente se pronuncia la jurisprudencia, acudiendo a la teoría de la causalidad adecuada, de acuerdo con ella, no basta la participación de la cosa en la producción del daño para que ella se considere como su causa, si no que se requiere que su intervención sea determinante la producción de dicha consecuencia, por tanto deberán ser demostrados por la parte actora porque de acuerdo con sus afirmaciones, no obra antecedente que dé cuenta de la concreción de operativos irregulares en las labores propias del servicio tendientes a establecer que en efecto se habrían ocasionado dichas afectaciones.

DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: FALSO, según su alegación estamos frente al fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, pues, conoció de su lesión el mismo día de la ocurrencia del hecho, incluso al manifestar que fue atendido medicamente y según lo refiere la historia clínica con fecha de generación 16/01/2023. Según su alegación estamos frente al fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, pues, debió interponer la respectiva demanda administrativa dentro de los dos años siguientes a su conocimiento, hasta el día el día 22/02/2021 vencimiento de fecha de ocurrencia del accidente y/o vencimiento el día 22/02/019 vencimiento de la valoración y atención clínica.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Instalaciones Décimo Segunda Brigada- DIV6 – Calle 16 N° 16-00

DIDEF (Dirección de Defensa Jurídica Integral) Sede Florencia-Caquetá

apoderadoejercitodiv6@gmail.com



SC6310-1





DECIMO OCTAVO-DECIMO NOVENO: FALSO, como tampoco hay prueba de su alegación, incluso hay rompimiento del nexo causal por no iniciar las acciones judiciales en término procesal establecido en la ley.

VIGESIMO: ME CONSTA, pero hay rompimiento del nexo causal y caducidad en sus pretensiones.

VIGESIMO PRIMERO: lo anunciado, no son hechos, sino que corresponde al trámite adelantado para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación prejudicial.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

3.1. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, en términos de responsabilidad no es antijurídico por lo que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

a) PERJUICIOS MORALES

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos o quebrantos de salud a que refiere la demanda hayan tenido su origen con ocasión de la prestación del Servicio Militar, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

b) PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de PERJUICIO MATERIAL en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Instalaciones Décimo Segunda Brigada- DIV6 – Calle 16 N° 16-00

DIDEF (Dirección de Defensa Jurídica Integral) Sede Florencia-Caquetá

apoderadoejerцитodiv6@gmail.com



SC6310-1





Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que *“el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”*.

Esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues como se indicó anteriormente, además de no existir un daño en relación con el servicio militar ni generado por este, la Institución no puede reconocer el pago exorbitante de sumas que no tienen sustento alguno ni pedir porcentajes por prestaciones sociales cuando en materia de prestación del servicio militar **NO HAY VINCULO LABORAL**, además del hecho de que, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique actividad económica laboral desarrollaba por el exsoldado YEISON RONALDO BERMEO DURAN antes de prestar su servicio militar que permita deducir que se encontraba laboralmente activo pues la realidad en materia de desempleo en el país es en extremo evidente. Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique actividad económica laboral desarrollaba el joven Bermeo Duran, antes de prestar su servicio militar.

c) DAÑOS A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada como se explicará en el acápite de fundamentos de hecho y derecho.

IV. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

4.1. CAUSALES DE EXCULPACIÓN

Me propongo presentar y sustentar como excepciones de fondo las siguientes:

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Instalaciones Décimo Segunda Brigada- DIV6 – Calle 16 N° 16-00

DIDEF (Dirección de Defensa Jurídica Integral) Sede Florencia-Caquetá

apoderadoejercitodiv6@gmail.com



SC6310-1





A) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En sentencia de unificación¹ del 29 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas; estableciendo varias subreglas² en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral, reiterando que de ningún modo constituye parámetro para contabilizar dicho término:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la de/legislador al redactar el literal del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a 'seguir' para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

¹ CONSEJO DE ESTADO, LA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006- 01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² Aplicado como precedente judicial por el JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCION TERCERA, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), REPARACIÓN DIRECTA, Exp.-No.11001333603320190004900 Demandante: JUAN DIEGO BETANCUR GONZÁLEZ, Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA, Auto interlocutorio No. 359



- i) *ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es 'decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*
- ii) *cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse. En ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. (...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.



Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)".
(Destacado por el Despacho).

Tal como lo expresa la parte demandante se debió a una caída desde su propia del joven YEISON RONALDO BERMEO DURAN durante la prestación del servicio militar obligatorio, sufriendo una lesión en su rodilla derecha; además la misma parte demandante estima que a partir del inicio de la prestación del servicio se configura, entonces, tendríamos que a la luz del artículo 164 del CPACA tendría término para presentar demandan de reparación directa hasta el año 2015 con lo cual estamos frente al fenómeno de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**³. Pues incluso la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial se presentó extemporáneamente y no como quiere justificar erradamente la parte demandante haciendo creer al despacho que con la realización del informativo administrativo por lesiones es que se debe empezar a contar el término de caducidad.

B) CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

El Consejo de Estado en relación con todas ellas, ha manifestado que son tres los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesarias para su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código

³ CONSEJO DE ESTADO, LA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006- 01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.



Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»⁴.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"⁵, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"⁶, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil⁷ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito,

⁴ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilites*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

⁵ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁶ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

⁷ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".



sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”⁸. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir

⁸ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.



*culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada*⁹.

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹⁰

De acuerdo a los elementos que describe la jurisprudencia del Consejo de Estado para que se pueda decir que la producción del mencionado daño no resulte jurídicamente imputable al Ejército Nacional, toda vez que el proceder asumido por el hoy demandante reúne los elementos necesarios para entender que se ha configurado el eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual excluye la imputabilidad del daño a la entidad demandada (Ministerio de defensa-Ejército Nacional). La imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad jurídica del hecho dañoso para la autoridad accionada.

En cuanto al elemento de la imprevisibilidad, de las pruebas que reposan en el expediente se concluye que el proceder del **EX SLR BERMEO DURAN**, constituyó un

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

¹⁰ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.



evento súbito y premeditado en sus labores de ejercicio físico, absolutamente acordes con la Doctrina Militar de Ejército y dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, al no tener cuidado, como prestar la debida atención al caminar con armamento dentro de una orden militar.

Lo anteriormente expuesto fuerza concluir que se encuentra plenamente acreditada la configuración del eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima en virtud que fue ella misma que con su conducta negligente al caminar al caerse por su propia altura el SLR YEISON RONALDO BERMEO DURAN, fue la causa eficiente en la producción del daño, circunstancia que impide estructurar la imputación jurídica del daño causado en contra del Ejército Nacional, elemento indispensable para poder deducir la responsabilidad extracontractual respecto de la entidad demandada.

De lo antes mencionado solicito señor juez se nieguen las pretensiones de la demanda por existir o configurarse el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

C) INEXISTENCIA DE IMPUTABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. Imputar para nuestro caso es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable aunque no siempre suficiente para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que



es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibídem, pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos".(Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.)

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexos con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2000, expediente: 11.585:

"No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.



D) DE LA CARGA DE LA PRUEBA

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, en el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o desfavorables a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hecho jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos enunciados en su escrito, sino que cada una de estas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el art. 177 del C. De P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas se persiguen...”

(.....)

Siendo así las cosas por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública pues es necesario demostrar cual fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y en razón a la misma de la imputación del daño.

En esta tesis ha venido siendo reiterativa por la misma corporación así:

“Al respecto no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. De P. Civil, de acuerdo con el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen...” dicho en otra palabras para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes las responsabilidades que tiene para los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante debe anotarse que quien prepara la demanda sabe de antemano cuales hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso que guarden el necesario nexo de causalidad con el daño y permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.



En consecuencia, esta Corporación no comparte la decisión del tribunal de instancia para condenar al estado, cuando afirma que en el presente caso existió una falla del servicio por omisión en la protección del servicio de protección y vigilancia del servicio estatal asesinado, pues, no hay en el plenario ninguna prueba que demuestre tal circunstancia,

En tales condiciones, teniendo en cuenta la circunstancia que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, esta corporación habrá de revocar la sentencia dictada por el honorable tribunal contencioso administrativo del Meta.

E) FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado¹¹.

Así mismo, se observa que la legitimación en la causa, de acuerdo a la posición de la honorable corporación, se divide en dos, a saber: la de hecho y la material. I) La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que, ii) La segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto¹².

Así las cosas, se tiene que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora **porque resultaron perjudicadas**, ora porque dieron lugar a la producción del daño y es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

¹² Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)



si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que los demás demandantes KALETH ALEXANDER BERMEO DURAN, KARELY HERNANDEZ PIRANGA, HEIMAN MOLINA CUELLAR, MIGUEL ANGEL MOLINA manifiestan ser víctimas indirectas del hecho, en calidad de SOBRINOS del joven YEISON BERMEO DURAN, pero observa esta entidad que mencionados ciudadanos demandantes CARECEN ABSOLUTAMENTE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA ya que no se aportó prueba alguna de la dependencia económica hacia con el Ex Soldado Regular por lo cual no existe documento que acredite tal condición en los términos legales y el lleno de los requisitos normativos o perentorios que expresa la ley para estos asuntos

En el mismo sentido no obra en el expediente prueba de relación afectiva, así las cosas, este se encuentra sin posibilidad legal de actuar dentro de la Litis. Posición que es acorde a lo decantado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, proceso 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mérida Valle de La Hoz¹³.

“Asimismo, la Sala también revocará el reconocimiento de perjuicios morales en favor de los sobrinos de la víctima por cuanto, si bien Cristian Maturana Cuesta, Yarelis Rentería Cuesta y Carlos Rentería probaron su parentesco con Yéfferson Cuesta Mena¹¹, omitieron demostrar la relación afectiva que existía entre ellos, pues, según los criterios unificados de la Sección Tercera de esta Corporación¹², dicho perjuicio se presume en caso de lesiones en favor de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil; de ese modo, en el expediente no obra prueba alguna que acredite la existencia de la respectiva relación afectiva, su intensidad o el grado de afectación que sufrieron los demandantes por las lesiones que padeció su tío, pues, las declaraciones de los testigos Jhon Hebry Garcia Caicedo y Luis Ernesto Mosquera Asprilla no hicieron ningún pronunciamiento sobre ese particular”.

Por lo anterior, el señor demandante relacionado anteriormente, no tiene la vocación de reclamar perjuicio alguno si se observa que, de acuerdo con lo mencionado, carece de idoneidad, prueba o nexo causal que los acrediten como víctimas dentro del presente asunto litigioso, por lo que se solicita con el debido respeto a ese distinguido Despacho que declare la prosperidad de este medio exceptivo.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, proceso 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mérida Valle de La Ho



F) Y LA INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la Entidad que represento. Además solicito respetuosamente el reconocimiento oficioso, en la sentencia de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Las demás que considere el Despacho.

PRUEBAS

Señora juez, para el ejercicio de la defensa en el presente medio de control, se solicita, decreto y practica de las pruebas relacionadas a continuación:

1.- Se informa al Despacho que mediante oficio interno No 0339, se requirió al Coordinador de Enfermería "E.S.M.B.A.S.C.N", para que se remita la siguiente documentación del demandante:

- a. *Historia Clínica completa y debidamente transcrita por profesional médico conforme el artículo 175 del CPACA, del SLR Yeison Ronaldo Bermeo Duran CC 1.117.232.970 (de todas la atenciones médicas, exámenes y de demás que se realizaron).*

A la anterior solicitud de información documental, se deja constancia que mediante oficio de radicado No 1459 de fecha 09 de diciembre, brinda respuesta al requerimiento anteriormente enunciado, en (02) folios útiles.

2.- Se informa al Despacho que mediante oficio interno No 0338, se requirió al Cdte de Batallón de Instrucción y Entrenamiento No 12 ubicado en Larandia – Caquetá, para que se remita la siguiente documentación del demandante.

3.- Se informa al Despacho que mediante oficio interno No 0337, se requirió al Cdte de Batallón de Infantería No 34 "Juanambu", para que se remita la siguiente documentación del demandante.

4.- Se informa al Despacho que mediante oficio interno No 0336, se requirió al Cdte Batallón Especial Energético y Vial No 19, para que se remita la siguiente documentación del demandante.

5.- Se informa al Despacho que mediante oficio interno No 0336, se requirió al Cdte Batallón Especial Energético y Vial No 19, para que se remita la siguiente documentación del demandante.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Instalaciones Décimo Segunda Brigada- DIV6 – Calle 16 N° 16-00

DIDEF (Dirección de Defensa Jurídica Integral) Sede Florencia-Caquetá

apoderadoejercitodiv6@gmail.com



SC6310-1





6.- Se informa al Despacho que mediante oficio interno No 0335, se requirió al Director Dispensario Médico Militar de la Br 12, para que se remita la siguiente documentación del demandante.

- a. *Historia Clínica completa y debidamente transcrita por profesional médico conforme el artículo 175 del CPACA, del SLR Yeison Ronaldo Bermeo Duran CC 1.117.232.970 (de todas la atenciones médicas, exámenes y de demás que se realizaron).*

A la anterior solicitud de información documental, se deja constancia que mediante oficio de radicado No2023333001091753 de fecha 21 de enero 2023, brinda respuesta al requerimiento anteriormente enunciado, en (09) folios útiles.

ANEXOS

Adjunto memorial Poder para actuar, con las Resoluciones.

Las solicitudes de petición de pruebas librada con los oficios que anteriormente se señalaron.

PERSONERIA

Se solicita el reconocimiento de personería jurídica, de conformidad con el Poder y Anexos aportados.

NOTIFICACIONES

La demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, identificado con NIT # 899999003 tiene su domicilio principal en la Carrera 54 No.26 – 25 Avenida El Dorado, segundo piso en el CAN – Bogotá D.C.

La apoderada de los demandados en la Oficina del Grupo Contencioso Constitucional, Sede ubicada en las Instalaciones de la Décimo Segunda Brigada - DIV6 Calle 16 No 16-00. Florencia – Caquetá.

Las notificaciones se recibirán en los domicilios antes registrados y la suscrita también lo hará en la secretaria de su despacho o en la página web de la entidad www.mindefensa.gov.co

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 197 CPACA, para que se surtan las diligencias ordenadas en el artículo 199 *ibidem* y demás, se tiene el buzón notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Instalaciones Décimo Segunda Brigada- DIV6 – Calle 16 N° 16-00

DIDEF (Dirección de Defensa Jurídica Integral) Sede Florencia-Caquetá

apoderadoejercitodiv6@gmail.com



SC6310-1





En cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se comunica al Despacho que para recepción de documentación se continua con el buzón de notificaciones judiciales – notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co y para atender las diligencias de audiencias virtuales se facilita el correo apoderadoejercitodiv6@gmail.com

Cordialmente,

LISBETH ANDREA BARRERA RINCON
C.C. 1.057.588.611 de Sogamoso
T.P. No. 272.150 del C.S. de J.